

ro y Política Financiera para todos los pagos al exterior efectuados por entidades públicas. Asimismo, la citada disposición autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a regular los procedimientos especiales para la tramitación y ejecución de las órdenes de pago en el exterior, dictándose, como resultado, la Orden de 6 de febrero de 1995, sobre ordenación del pago y pago material en divisas.

Lo expuesto hasta ahora aconseja efectuar una revisión del procedimiento de pago de las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes, con el objeto de lograr una homologación con el tratamiento bancario del resto de devoluciones tributarias. Consecuencia de lo anterior, es que las transferencias de fondos correspondientes a las devoluciones reconocidas puedan efectuarse directamente por el Banco de España.

De la misma forma, se iguala al resto de las devoluciones tributarias la tramitación relativa a las retrocesiones derivadas de aquellas transferencias que no hayan podido ser abonadas a sus destinatarios. En estos casos, el Banco de España procederá a abonar en la cuenta de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid las transferencias no cumplimentadas, por el mismo importe en pesetas por el que fueron reconocidas y emitidas las devoluciones originales.

Finalmente, se establece un procedimiento para el abono al Banco de España de aquellos gastos repercutidos por sus corresponsales derivados de transferencias que no hayan podido ser abonadas a sus destinatarios.

En consecuencia, el procedimiento para el pago de las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes, así como las retrocesiones de transferencias que no hayan podido ser abonadas a sus destinatarios, se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Las devoluciones que se realicen por el Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes se efectuarán mediante transferencia en divisas al país, entidad bancaria y cuenta designados por el contribuyente en su solicitud de devolución. La moneda será la correspondiente al país donde se sitúe la devolución.

Segunda.—Estas devoluciones se tramitarán por la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid con cargo a su cuenta de devoluciones tributarias en el Banco de España prevista en la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico-financiero de la misma. En función de los datos aportados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Banco de España procederá a situar en las cuentas designadas por los beneficiarios el contravalor en la divisa elegida del importe en pesetas de la devolución reconocida, realizando el correlativo cargo en la cuenta de devoluciones.

Tercera.—Los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ordenarán el pago de estas devoluciones y obtendrán un soporte informático comprensivo de las órdenes de transferencia bancaria a realizar, que se remitirá al Banco de España.

En el soporte informático figurará para cada transferencia la siguiente información:

- Identificación del contribuyente solicitante: Nombre y apellidos o razón social, domicilio y país.
- Importe en pesetas de la devolución acordada.
- Concepto al que la devolución se refiere.
- Razón social, dirección y, en su caso, código identificativo de la entidad financiera donde se situará la devolución.
- Número de cuenta.

Los servicios informáticos del Banco de España y de la Agencia Tributaria acordarán los aspectos técnicos necesarios para que el sistema de intercambio de soportes que se adopte y su posterior tramitación cumpla los requisitos de fiabilidad, seguridad y confidencialidad.

Cuarta.—Las devoluciones que no hayan podido hacerse llegar a sus destinatarios serán abonadas por el Banco de España en la cuenta de devoluciones tributarias de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, por el mismo importe en pesetas por el que se emitieron.

A esos efectos, el Banco de España remitirá mensualmente a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una relación de las transferencias retrotraídas correspondientes a devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes. Esta relación sólo comprenderá retrocesiones de ese concepto y será independiente de las retrocesiones de transferencias de otros conceptos tributarios.

La Delegación Especial de Madrid procederá a registrar estas transferencias de acuerdo con el procedimiento general establecido para las retrocesiones de transferencias de devoluciones tributarias.

Quinta.—Los gastos repercutidos, en su caso, al Banco de España por sus corresponsales, derivados de transferencias que no hayan podido ser abonadas a sus destinatarios, serán soportados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. A partir de la información suministrada por el Banco de España, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá los documentos contables y órdenes de pago al Banco de España que procedan, aplicando el importe de estos gastos al correspondiente crédito en el presupuesto de gastos de este centro directivo.

A los efectos anteriores, el Banco de España procederá de igual forma que para la retrocesión de otras órdenes de transferencia de la propia Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de organismos autónomos o Habilitaciones.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

27716 REAL DECRETO 2029/1995, de 22 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia del Real Decreto 134/1994, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hidráulicos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.

El Real Decreto 134/1994, de 4 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Aguas, adoptó una serie de medidas especiales rela-

tivas a la gestión de los recursos hidráulicos escasos en los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, del Guadalquivir, del Sur, del Segura, del Júcar, y en el territorio de la Comunidad Autónoma de Baleares; la disposición final primera establecía la vigencia de dicho Real Decreto hasta el 31 de diciembre de 1995.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 1/1995, de 10 de febrero, amplió al ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Tajo las normas establecidas en el Real Decreto citado, e igual medida adoptó el Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, respecto al ámbito territorial de las cuencas de los afluentes al río Ebro por su margen derecha, comprendidos entre el río Queiles y el río Matarraña, ambos incluidos.

La persistencia de las adversas condiciones que hicieron necesaria la promulgación del Real Decreto 134/1994, de 4 de febrero, obliga a prorrogar la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 1996, con el objetivo de corregir en lo posible la grave situación existente en la actualidad, mediante la limitación y restricción de los aprovechamientos de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados.

Se exceptúa, sin embargo, de lo hasta ahora expuesto a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por haberse efectuado a su favor la transferencia de funciones y servicios en materia de recursos, aprovechamientos y obras hidráulicas por el Real Decreto 115/1995, de 27 de enero.

Por último, la misma persistencia de la sequía, que obliga a la obtención de agua potable por desalación, en determinadas ciudades andaluzas, aconseja formular la declaración de utilidad pública, urgencia y de emergencia para las obras de instalación de las plantas de desalación temporales de Sevilla y de la zona gaditana, previstas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 4 de agosto de 1995, así como para las que resulten necesarias por exigencias hidrológicas o medioambientales derivadas de la propia sequía.

En su virtud, oídos los correspondientes organismos de cuenca, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara prorrogada la vigencia del Real Decreto 134/1994, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hidráulicos, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2.

Las normas y medidas para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos, contenidas en el Real Decreto 134/1994, de 4 de febrero, serán aplicables en los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, del Guadiana, del Guadalquivir, del Sur, del Segura, del Júcar y de las cuencas de los afluentes al río Ebro por su margen derecha, comprendidos entre el río Queiles y el río Matarraña, ambos incluidos.

Artículo 3.

A fin de garantizar las actuaciones de vigilancia, control e inspección del dominio público hidráulico previstas en el Real Decreto cuya vigencia se prorroga, así como

la adopción de las medidas y realizaciones de las obras necesarias para acondicionar o restaurar características hidrológicas y medioambientales de cauces, los organismos de cuenca podrán contratar los medios necesarios con cargo a sus propios presupuestos o a los créditos que pongan a su disposición la Dirección General de Calidad de las Aguas o la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo 4.

La autorización de la realización de las obras de instalación de las plantas de desalación temporales de Sevilla y de la zona gaditana, así como de las previstas en el artículo anterior, llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

a) Las de utilidad pública y urgencia de la ocupación de los bienes afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Aguas, a efectos de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa.

b) La consideración de obras de emergencia, a efectos de la tramitación prevista en el artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 5.

El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente o, en su caso, el Ministerio de Economía y Hacienda— realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para la financiación de las obras contempladas en los artículos anteriores, con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y a sus organismos autónomos Confederaciones Hidrográficas.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente

JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27717 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban modelos de recibo para la facturación de la energía eléctrica.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 13 de enero de 1986 se aprobaron los modelos de recibos para la facturación de energía eléctrica que se incluían como anexo a la misma.